

## **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Septiembre dos mil veinte (2020)

*REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 326-19 R.U.G. No. 101190939 DE MALLERLY PALACIOS PALACIOS CONTRA LEONARDO ANDRES RUSSI PEÑARETE.*

*RAD.: 2020- 0363*

*Avóquese el conocimiento de la presente medida de protección y remitida por el Juzgado 12 de Familia de esta ciudad.*

### **ASUNTO A DECIDIR**

*El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que “Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.*

*Igualmente, en el inciso 3 se lee que “Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación “El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”.*

*Con base en lo anterior, y dado que durante la audiencia de trámite y fallo de la Medida de Protección No. 326-19 R.U.G. No. 101190939, finiquitada el día 12 de mayo del corriente año, pese a que no encontró probados los hechos de agresión física del querellado contra su menor hija VICTORIA RUSSI PALACIOS, ni tampoco los presuntos actos sexuales abusivos con menor de 14 años (presuntos tocamientos), entre las mismas partes, máxime cuando este delito penal es de conocimiento de la Fiscalía, como medida preventiva ordenó que el referido señor de manera absoluta dejara de agredir verbal, física, sexual o psicológica a su hija y no se acercara a ella, ni ingresara ni interna ni externamente al lugar de su habitación dada la denuncia penal noticia criminal No. 110016000017201902514 que contra él cursa en la Fiscalía General de la Nación, razones por las cuales el accionado*

señor LEONARDO ANDRES RUSSI PEÑARETE, apeló la decisión de la Comisaría Décima de Familia de Engativá I; el cual procede este Despacho a resolver (fls.265/166 a 269/170 anverso y 274/175).

*Manifestó el querellado por intermedio de apoderado que: “Interpongo recurso de Apelación en contra del fallo proferido el día de hoy por su despacho por cuanto no estoy de acuerdo con la medida de protección que se le ha impuesto a mi cliente porque no está aprobada la agresión de mi cliente contra la niña, la cual no existió y porque se dejaron de practicar las pruebas decretadas, porque no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado que conoció la apelación primera”*

### **CONSIDERACIONES**

*El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.*

*Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).*

*Revisadas las pruebas allegadas al Despacho, se tiene que obran en estas diligencias, la solicitud de la medida de protección, los cargos de la accionante, la ratificación de los mismos, los descargos rendidos por el querellado.*

*Descendiendo al caso en concreto, encontramos que la inconformidad de la apelante se basa en que no se probaron las agresiones en contra de la menor, como tampoco se decretaron sus pruebas tal como lo ordenara este Despacho.*

*Debe aclararse en primer lugar, que respecto de las pruebas que aduce el querellado, las mismas no fueron tenidas en cuenta por improcedentes al momento en que se resolvió el recurso de reposición, tal como lo ordenó este Despacho en providencia del 10 de febrero de este año (fls. 154/253 a 155/254), razón por la cual ya es extemporánea la petición de*

*tenerse en cuenta pruebas que ya fueron valoradas en su momento procesal oportuno, máxime cuando no son relevantes para el presente caso.*

*En segundo lugar, se tiene que la señora MALLERLY PALACIOS PALACIOS, en representación de la menor de 3 años hija de ella y el querellado interpone la presente acción con fundamento en los siguientes hechos luego de ser remitida por el I.C.B.F. de Engativá, institución que indica: “De manera atenta me permito remitir el expediente contentivo de la situación de la señora MALLERLY PALACIOS quien refiere que su hija ha sido tocada en la vagina por su padre en los periodos de visita, así como también existe denuncia penal correspondiente en contra del señor LEONARDO, afirma también que su padre el señor LEONARDO ANDRES RUSSI PEÑARETE le pega según relato de la niña con una correa roja”*

*En diligencia del 23 de abril del año 2019(fl. 65 a 68), la querellante manifiesta: “Me ratifico de lo denunciado, no me consta, pero fue lo que me manifestó mi hija desde el año pasado, después de mitad de año...y por eso decido ir a Bienestar Familiar pues me sorprendió su actitud pues eso jamás había pasado, lunes paso a Bienestar y me dan una citación y como no revisan a mi hija pido una cita por la E.P.S. y la llevo al médico y estando en consulta en la... (está cortado)...a la doctora que yo de eso no sabía, lo único que había manifestado era que el papá le pegaba pero no más, y ahí ella me dice que ella tiene que reportar ese caso, llama a una colega y me pide que yo misma le quite el calzoncito para examinarla, lo hacen y recuerdo que la otra doctora dice que himen está intacto... y al otro día median citas con trabajo social y doy a conocer la razón de la atención con ellas y ahí Victoria hace más aportes, pues repite que el papá le pegó porque ella estaba buscando el cosa rosado que para hecharse en los granos y el papá le había pegado y ahí estaba la abuelita y ella dijo que ella estaba escuchando..”*

*Y por su parte el querellado manifestó: “De entrada le manifiesto que las dos situaciones planteadas por la señora MAYERLLY no corresponden con la verdad, es importante señalar, que nunca, le he dado siquiera una palmada a Victoria, entre otras porque tiene la enorme virtud de que es una niña muy juiciosa es una niña de 3 años, dicho lo anterior, quiero decir que en forma general que esa es una línea más que adelanta MAYERLLY PALACIOS para interrumpir todas las líneas de contacto que yo tengo con Victoria... y hago una petición especial de que se abra un espacio para visitas con mi hija y que la familia paterna tenga contacto con mi hijo, así sean reguladas o vigiladas, además de que se me debe cobijar la presunción de inocencia.”*

*Así las cosas y tal como lo indicó la Comisaría Décima de Familia de Engativá I, NO se lograron probar los hechos de violencia física y psicológica, ni actos de tocamiento contra la menor VICTORIA hija de la pareja, por parte de su padre, dejándose que se esclareciera por la entidad competente para el efecto, esto es, la Fiscalía General de la Nación, el presunto delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, profiriéndose medida de protección a favor de la niña **como medida preventiva**, para evitar un mal mayor, esto es, se reitera, mientras se condena o no al querellado, razón por la cual se confirmará el primer literal de la parte resolutive de la resolución del 12 de mayo de 2020.*

Ahora bien, al no haberse definido la investigación penal seguida por el presunto delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años en contra del señor LEONARDO ANDRES RUSSI PEÑARETE, se revocará el literal segundo de la decisión antes referida, teniéndose como fundamento la decisión tomada por la Corte Constitucional en la sentencia T-012/2012, M.P JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, de la cual se puede extraer el siguiente análisis: “ Esta Sala insiste en la posición que de tiempo atrás ha sostenido esta Corte en el sentido de que los vínculos familiares, el cariño y el amor, son el componente primigenio indispensable que garantiza el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas, así como la evolución del libre desarrollo de su personalidad y en general, incide directamente en el ejercicio pleno de sus derechos. Sin embargo, cuando por una u otra circunstancia, la cohesión entre los miembros de la familia no puede mantenerse, el impacto sobre los derechos fundamentales de los niños y niñas debe mitigarse de tal manera que se evite su restricción o anulación y sea restablecida la eficacia de los mismos” (subrayado fuera de texto)

“Entonces, la tensión existente entre el derecho fundamental del niño a su integridad personal, física y psicológica y a no ser abusado sexualmente (arts. 1º 12 y 44 C.P.), invocado por su madre para no permitir las visitas de su hijo en el hogar del padre, y el derecho fundamental a tener una familia y a no ser separado de ella (art. 44 C.P.) sostenido por este último para pedir el cumplimiento de la regulación de visitas pactada ante la Comisaría de Familia, debe ser solucionado en aplicación del principio de armonización concreta por parte del juez constitucional, de tal manera que ninguna de las dos garantías básicas resulten sacrificadas”

“A su vez, a Juan Antonio, padre de Diego, le asiste el derecho de mantener el vínculo paterno filial con su hijo, máxime cuando hasta el momento ninguna de las entidades competentes, ha determinado que su separación es indispensable para garantizar el interés superior del menor. Por el contrario, la Comisaría de Familia, mediante Auto No. 11 del 10 de octubre de 2011 levantó la medida provisional de restricción de visitas que le había impuesto (que no le fue notificada), dio continuidad a la regulación de las mismas acordada y terminó de forma definitiva la investigación por los hechos que puso en conocimiento la madre del niño y, la Fiscalía Seccional de Tuluá, aún no ha definido la investigación penal seguida por el presunto delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

De la misma forma, al niño debe garantizársele el derecho fundamental de no ser privado abruptamente del amor, afecto y cariño brindado por su padre y la familia de éste. Así como, el padre del menor tiene la obligación de guardar su integridad física y mental.”

Lo anterior, junto con el contenido del artículo 44 de la Constitución Nacional, en cuanto a la necesidad de proteger el derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, refiere la importancia de la familia para el desarrollo integral y armónico de la infancia, por ello la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas, teniendo en cuenta que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

De tal manera que desconocer la protección de la familia, incluyendo los vínculos de sus miembros separados por

*cualquier circunstancia, implica al mismo tiempo amenazar seriamente los derechos fundamentales de los niños, por tal razón es que se debe garantizar el derecho fundamental de no ser privado abruptamente del amor, afecto y cariño brindado por su padre y la familia de éste.*

*Por lo anterior este Despacho reestablecerá las visitas del progenitor, teniendo en cuenta que las mismas se harán en la casa de residencia de los abuelos maternos o paternos a elección del progenitor los días domingos, martes y viernes, en un horario máximo de 3:00 p.m. a 6:00 p.m., siempre y cuando la niña VICTORIA RUSSI PALACIOS, se encuentre en compañía de un adulto responsable diferente al señor LEONARDO ANDRES RUSSI PEÑARETE, esto teniendo en cuenta la ponderación realizada entre los derechos de la niña a no ser abusada y el derecho a tener una familia y a no ser separada de ella, teniendo como base la sentencia antes referida.*

*Finalmente, se ordena a la Fiscalía donde este radicado el respectivo proceso, para que una vez emita la providencia que define la investigación por el delito de actos sexuales abusivos con menos de 14 años, según los hechos que se le pusieron en su conocimiento, de manera inmediata remita copia de la misma, a la Comisaria Décima de Familia de Engativá I, para que la misma tome la respectiva decisión de seguir con el régimen de visitas o por el contrario suspenderla.*

*De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho encuentra fundado parcialmente el recurso de apelación y por ello revocará el literal segundo de la providencia del 12 de mayo del año en curso, proferida por la Comisaría Décima de Familia de Engativá I, dejará en lo demás incólume dicha providencia y adicionará la misma, respecto de las visitas que realizará el querellado señor LEONARDO ANDRES RUSSI PEÑARETE a su menor hija VICTORIA RUSSI PALACIOS.*

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:**       **CONFIRMAR** la sanción impuesta de manera preventiva contra el señor LEONARDO ANDRES RUSSI PEÑARETE, identificado con C.C.79.571.605 de Bogotá y contenida en el

*literal primero de la resolución proferida el 12 de Mayo de 2020, por la Comisaria Décima de Familia de Engativá I, en el trámite de la Medida de Protección No. 326-19 R.U.G. No. 101190939 instaurada por la señora MALLERLY PALACIOS PALACIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.*

**SEGUNDO:** ***REVOCAR** el literal segundo de la decisión tomada por la Comisaría Décima de Familia de Engativá I, el 12 de mayo del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.*

**TERCERO:** ***CONFIRMAR** los literales tercero a noveno de la resolución antes referida, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.*

**CUARTO:** ***ADICIONAR** la resolución proferida el 12 de Mayo de 2020, por la Comisaria Décima de Familia de Engativá I, en el trámite de la Medida de Protección No. 326-19 R.U.G. No. 101190939, de la siguiente manera:*

- ***AUTORIZAR** las visitas del progenitor LEONARDO ANDRES RUSSI PEÑARETE a su hija VICTORIA RUSSI PALACIOS, los días domingos, martes y viernes, en un horario máximo de 3:00 p.m. a 6:00 p.m., teniendo en cuenta que se harán en la casa de residencia de los abuelos maternos o paternos a elección del progenitor, siempre y cuando la niña VICTORIA RUSSI PALACIOS, se encuentre en compañía de un adulto responsable diferente al señor LEONARDO ANDRES RUSSI PEÑARETE.*
- ***ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación, para que una vez emitida la providencia que define la investigación por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, noticia criminal No. 110016000017201902514, de manera inmediata remita copia de la misma a la Comisaria Décima de Familia de Engativá I, la cual tomara la decisión de seguir con las visitas o por el contrario de suspenderlas.*

**QUINTO:** **ACLARAR** que la presente providencia, está condicionada a lo resuelto en la sentencia en firme del proceso penal por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

**SEXTO:** Por secretaría notifíquese la presente decisión a la Comisaría y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

En caso de que las partes no cuenten con correo electrónico, la comisaria de origen procederá a la notificación respectiva, entregando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 092  
HOY: 18 de Septiembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ  
SECRETARIA